



**RESOLUCIÓN NÚMERO 004/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049716.**

ANTECEDENTES

- I. El 02 de diciembre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) la solicitud de acceso a información con número de folio 1621100049716:

"1.- SI EXISTE UN TRAMITE DE IMPACTO AMBIENTAL DE CONSTRUCCIÓN DE ESTACIÓN DE SERVICIOS A NOMBRE DE LA EMPRESA SERVICIOS INTELIGENTES FLOMAR, S.A. DE C.V. 2.- SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA ESTACIÓN DE SERVICIO O GASOLINERA A NOMBRE DE SERVICIOS INTELIGENTES FLOMAR, S.A. DE C.V., DE SER ASÍ INTEGRAR LA RESOLUCIÓN. 3.- SOLICITO EL NUMERO DE EXPEDIENTE Y CONSTANCIAS DEL TRAMITE DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA ESTACIÓN DE SERVICIOS O GASOLINERA A NOMBRE DE SERVICIOS INTELIGENTES FLOMAR, S.A. DE C.V."(sic)

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6537/2016**, de 06 de diciembre de 2016, la **DGGC** informó al Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, me permito comentarle que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos que se localizan en esta Dirección General de Gestión Comercial adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, se identificaron dos tramites de impacto ambiental relacionados con la empresa señalada.

Los números de expedientes relacionados con los proyectos son:

1.- El No. 14JA2016X0018 para el Proyecto ubicado en Av. Adolf Horn no. 400 entre la Av. De los Artesanos y Periférico Sur, Delegación Toluquila, Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, del cual se adjunta la versión pública en CD del resolutivo correspondiente identificada con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1475/2016 de fecha 20 de mayo de 2016 al cual se le reservaron los siguientes datos:

Domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona física

2.- El No. 14JA2016X0023 con ubicación en carretera libre a Guadalajara- Ciudad Guzmán No. 221, km 7+800, Localidad de San Marcos, Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, del cual se adjunta la versión pública en CD del resolutivo correspondiente





**RESOLUCIÓN NÚMERO 004/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049716.**

identificado con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0977/2016 de fecha 13 de mayo de 2016 al cual se le reservaron los siguientes datos:

Domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona física

De lo anterior, se adjunta al presente la versión pública en CD de la constancia de trámite ingresado de evaluación de impacto ambiental del Proyecto 14JA2016X0018 y del Proyecto 14JA2016X0023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la clasificación de la información solicitada." (sic)

- III. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6707/2016**, la **DGGC**, en alcance al oficio transcrito en el punto anterior, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"En alcance al oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6537/2016 de fecha 6 de diciembre de 2016, mediante el cual se remitió información relacionada con el número de folio 1621100049716, al respecto se aclara:

1.- Que la versión pública relacionada con el No de Proyecto 14JA2016X0018 se le reservaron los datos relacionados con el Domicilio, teléfono y correo electrónico del Administrador General Único.

2.- Que la versión pública relacionada con el No de Proyecto 14JA2016X0023 se le reservaron los datos relacionados con el Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante legal." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 004/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049716.**

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6537/2016**, así como en su oficio de alcance número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6707/2016**, la **DGGC** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto, este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Domicilio del representante legal y del administrador general único (Domicilio)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Teléfono del representante	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste es



**RESOLUCIÓN NÚMERO 004/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049716.**

<p>legal y del administrador general único (Número telefónico particular o celular)</p>	<p>asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Correo electrónico del representante legal y del administrador general único (Correo electrónico)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6537/2016**, así como en su oficio de alcance número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6707/2016**, la **DGGC** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal y del administrador general único de la empresa**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



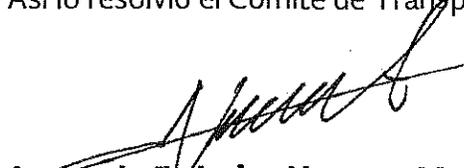
**RESOLUCIÓN NÚMERO 004/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049716.**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en los Antecedentes II y III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **DGGC** en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6537/2016**, así como en su oficio de alcance número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6707/2016**; lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; y, el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 13 de enero de 2017.


Armando Federico Negrete Martínez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA


Santa Verónica López.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 004/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049716.**



Itzi Mora González

**En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación
Estratégica, quien en términos los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento
Interior de la ASEA**



SVL/HHS/ING/JMBV/HBN/CRBG